

Explotaciones de ciclo completo

En esta clase se registrarán aquellas fincas que dispongan de recursos suficientes para realizar con la adecuada proporcionalidad las fases de cría, recría y cebo en montanera.

Deberán contar con capacidad para la dotación de ejemplares reproductores y para los efectivos de recría y de cebo que correspondan.

Los requisitos en cuanto a cercas, abrevaderos e instalaciones serán los establecidos para las distintas fases de explotación.

Se requerirá asimismo que la realización de las fases de recría y de cebo en montanera se haga con animales producidos en la propia explotación.

Cuarto.—Las fincas que se utilicen en régimen comunal o de benéfica podrán ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, en la clase que les corresponda, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Como exigencia para ser registradas se requerirá además la previa aceptación de un programa en el que se precise el sistema de manejo del ganado, de forma que quede garantizada la unidad de explotación, con un programa sanitario específico para cada caso.

Quinto.—La inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas será resuelto por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, y con sujeción a la normativa general que se establece por la presente Orden y disposiciones concordantes para su desarrollo.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zotécnica de las explotaciones porcinas extensivas, y como medida de apoyo para el equilibrio entre las diferentes fases de este proceso productivo, así como para la defensa sanitaria de los efectivos de cerdos incluidos en la presente ordenación y para estimular las relaciones contractuales de este sector de la producción porcina y la industria específica correspondiente, se otorgará el reconocimiento oficial a las Agrupaciones de Ganaderos de Explotaciones Porcinas Extensivas, cuando cumplan el siguiente condicionado:

- Estar integradas por explotaciones que figuren en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, con una capacidad de explotación cuyo conjunto de animales alcance el mínimo que se fijará en cada caso en función de las peculiaridades territoriales.
- Disponer de una organización de reproducción y cría que asegure la reposición de los efectivos de cerdas reproductoras, el suministro de sementales selectos y los calendarios de cría, de forma que quede armonizada la ocupación de las fincas incluidas en la Agrupación con los efectivos de ganado mínimos consignados en el punto anterior.
- Contar con servicios propios para la vigilancia sanitaria de las respectivas explotaciones a fin de desarrollar coordinadamente con los servicios oficiales el programa de defensa sanitaria del ganado de la Agrupación, que se establezca por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las peculiaridades de la misma.

Séptimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerá la tipificación y clasificación de los cerdos cebados en régimen de explotación extensiva en base a los factores de raza, edad, peso, régimen de reposición y otras circunstancias, a efectos de facilitar la relación contractual entre el sector de la producción y el de la industria correspondiente.

Octavo.—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, por este Ministerio se señalará para cada ejercicio económico el programa de mejoras previsto para realizar en las explotaciones registradas, a efectos de las previsiones de gasto para atender a las ayudas contenidas en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las explotaciones porcinas de régimen extensivo que figuren incluidas en el Registro establecido por Orden de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 1974 serán segregadas del mismo e inscritas en el nuevo Registro a que se refiere la presente disposición, dentro del plazo que se fije por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los diferentes casos.

Dicho trámite será realizado por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, o por el Órgano similar de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19290

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1982 sobre normas de organización y funcionamiento para el censo agrario de España referido al año agrícola 1981-1982.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio de 1982, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17904, columna segunda, en el apartado C) Organización municipal, en las líneas nueve, diez y once, donde dice: «Cuatro representantes agricultores, elegidos por y entre los que forman parte de la Comisión Permanente de la Cámara Agraria Local de cada municipio», debe decir: «Cuatro representantes, agricultores, elegidos por y entre los que forman parte del Pleno de la Cámara Agraria Local de cada municipio».

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

19291

ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se delegan determinadas competencias en el Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr la mayor rapidez y eficacia en el despacho y tramitación de los asuntos de la competencia de este Departamento, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo establecido en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de competencias en el Ministerio de la Gobernación, quedan delegadas en el Director general de Correos y Telecomunicación las siguientes atribuciones:

Siempre que su cuantía no exceda de 100.000.000 de pesetas:
Autorizar y disponer de los gastos propios de los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro de los créditos autorizados, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes; autorizar y disponer de los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas; celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, y aprobar los expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

Art. 2.º Se delegan en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas dentro del territorio nacional, respecto a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases adscritos a la Dirección General.

Art. 3.º Se delega en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de conceder prórrogas de las comisiones de servicio con derecho a dietas.

Art. 4.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores, quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas de Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de competencia.

Art. 5.º Las resoluciones adoptadas por el Director general de Correos y Telecomunicación en virtud de la delegación que se le confiere por esta Orden, se entenderán como definitivas y agotarán la vía gubernativa.

Art. 6.º No obstante, la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando